CASACIÓN 1414-2010 LIMA INTERDICTO DE RETENER

Lima, doce de julio del año dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Empresa de Teatros y Cinemas Sociedad Anónima Cerrada, a fojas ciento veintiuno, el cual cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; **SEGUNDO.-** Asimismo, la Empresa recurrente al no haber consentido la resolución de primera instancia que le ha sido adversa satisface el requisito contenido en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero, del Código Procesal, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; TERCERO.- Como sustento de su recurso denuncia: A) La impugnada declara la improcedencia de la demanda, sin señalar cuál es la omisión o defecto de cualquier requisito de fondo que carezca la incoada, tal como lo establece el artículo ciento veintiocho del Código Procesal invocado; B) La impugnada se pronuncia sobre la validez de la relación procesal de las partes y de manera temeraria afirma que la incoada recorta a los demandados el ejercicio de un derecho que lo estarían haciendo valer conforme regula el proceso sumarísimo de desalojo. pronunciamiento, prematuro y falso, incide directamente en la decisión, por cuanto conforme al artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Procesal Civil, la relación jurídica válida es materia de pronunciamiento posterior a la admisión de la demanda; C) La impugnada infringe el artículo novecientos veintiuno del Código Civil, que establece que tiene derecho a utilizar los interdictos para las acciones posesorias conforme al petitorio de la demanda; **D)** La impugnada infringe el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, toda vez que trata de someter a procedimiento distinto al predeterminado por la ley contenido en artículo seiscientos uno del Código Procesal; inclusive, hace recomendaciones respecto de hacer valer su derecho en el proceso de

## CASACIÓN 1414-2010 LIMA INTERDICTO DE RETENER

desalojo o en un proceso de Mejor Derecho de Posesión, infringiendo la segunda parte del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; E) La impugnada infringe también el artículo ochocientos noventa y seis del Código Procesal invocado, toda vez que le impide ejercer su derecho en el inmueble sobre el cual ejerce uno o más poderes inherentes a la propiedad; **CUARTO.**- El extremo denunciado en el apartado **A)** carece de veracidad, por cuanto la resolución de vista impugnada ha establecido que la demanda es improcedente, en razón de que no satisface los requisitos de procedencia establecidos por el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso quinto y sexto, del Código Procesal, habiendo motivado de manera ordenada y coherente las consideraciones que sustentan tal decisión. Por consiguiente, este extremo al no implicar infracción normativa alguna, no da cumplimiento, en rigor, al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo, del Código Procesal Civil, que exige claridad y precisión en la descripción de la infracción normativa, por lo cual debe desestimarse; QUINTO.- Que, la denuncia postulada en el apartado B) carece de asidero jurídico alguno, por cuanto, el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal faculta al Juez a declarar la improcedencia de la demanda de manera liminar, esto es, al calificar la demanda. Por consiguiente, al no existir infracción normativa alguna, este extremo, también debe desestimarse, por no dar cumplimiento en rigor, al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo, del Código Procesal, antes glosado; SEXTO.- Respecto al extremo denunciado en el apartado C) cabe señalar que, si bien el artículo novecientos veintiuno del Código Procesal invocado faculta al poseedor a utilizar los interdictos en defensa de su posesión, no es menos cierto que tal facultad debe ejercerse en el marco de la ley; en el caso de autos, las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda interdictal, indicando que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cinco y seis, del Código Procesal Civil, habiendo explicado claramente el sustento de tal decisión. Por consiguiente, esta denuncia tampoco comporta

#### CASACIÓN 1414-2010 LIMA INTERDICTO DE RETENER

infracción normativa alguna, por lo cual debe desestimarse, por la misma razón que los extremos anteriores; SÉTIMO.- En cuanto a la denuncia postulada en el apartado **D**), cabe señalar el hecho que el *Ad quem* haya invocado el artículo seiscientos cinco del Código Procesal, de manera indebida, ya que no corresponde a la relación fáctica del proceso, en cuanto la demanda se refiere al interdicto de retener, lo cual no desvirtúa los demás fundamentos de la resolución de vista impugnada, que se sustenta en la improcedencia de la demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso quinto y sexto, del Código Procesal Civil. Por consiguiente, este extremo no cumple con el requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero del Código Procesal, puesto que la infracción incurrida no incide directamente en decisión impugnada, por lo que también debe desestimarse; OCTAVO.- Respecto a la denuncia postulada en el apartado E) es necesario remitirse a lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución; es decir, los derechos que consagra nuestra legislación, entre ellos el del artículo ochocientos noventa y seis del Código Civil, deben ejercerse en el marco de la ley, lo cual no ha ocurrido con la demanda de la recurrente, la cual carece de diversos requisitos establecidos por nuestra normativa procesal, tal como se ha indicado anteriormente. Por consiguiente, al no existir infracción normativa alguna, este extremo también debe desestimarse, por cuanto no satisface la exigencia del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo del Código Procesal Civil, ya que no existe infracción normativa alguna. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Teatros y Cinemas Sociedad Anónima Cerrada, a fojas ciento veintiuno, de fecha dos de febrero del año dos mil diez, contra la sentencia de vista de fecha doce de enero del año dos mil diez obrante a fojas ciento cuatro; DISPUSIERON la publicación

# CASACIÓN 1414-2010 LIMA INTERDICTO DE RETENER

de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa de Teatros y Cinemas Sociedad Anónima Cerrada contra Banco Popular en Liquidación y otros, sobre Interdicto de Retener; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Jvc